

Reglamenta Artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Decreto Ejecutivo N° 23485-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con lo que disponen:

1. La Constitución Política de la República de Costa Rica en su artículo 47.
2. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificado por Costa Rica en 1971.
3. La ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos del 14 de octubre de 1982, así como sus reformas en la ley N° 6935 de febrero de 1984 y N° 7397 del 10 de mayo de 1994.

Considerando:

- a) Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas.
- b) Por la condición de propiedad privada que tienen esas obras, toda utilización o ejecución pública de ellas solo puede realizarse si el usuario cuenta con la autorización expresa de su autor o de quien lo represente legítimamente.
- c) Se presume ilícita toda utilización de una obra musical hecha por quien no tenga la debida autorización.
- d) Las diversas formas de uso de las obras musicales son independientes entre ellas, por lo que toda autorización es restrictiva y no concede al adquirente derechos más amplios de los expresamente citados.
- e) El ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras.
- f) En el país existen personas y entidades que son representantes de derechos de autor, de los creadores, los cuales cumplen con los requisitos que la ley exige.
- g) Para cumplir con el mandato del mencionado Convenio de Berna, es deber del Estado garantizar que los utilizadores de obras musicales, de previo a hacer uso de esas obras, soliciten y obtengan la mencionada autorización directamente de los autores y compositores, o de quien los represente legítimamente.
- h) La vigilancia estatal debe ser ejercida por las autoridades de policía y por los organismos de derecho público responsables del control y otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento, de empresas, establecimientos y locales que ejecutan públicamente obras musicales. **Por tanto,**

Decretan:

El presente,

Reglamento al artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas Ley de

Derechos de Autor y Derechos Conexos

Artículo 1°.- La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del cumplimiento del presente decreto y de la ley que reglamenta.

Artículo 2°.- Se entiende por "Ejecución pública de obras musicales", la interpretación hecha por músicos que actúan "en vivo", o las audiciones o presentaciones hechas con uso de fonogramas, de filmes, de videos sonoros u otros medios.

Artículo 3°.- Deberán contar con la autorización que ordena la ley, locales como: Centros turísticos, hoteles, salones de baile, salas conocidas como: discoteques y aquellos otros locales frecuentados por el público en que se haga uso de obras musicales.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 364-98 del 21 de enero de 1998, que anuló la reforma que se hiciera mediante decreto ejecutivo N° 24410 del 19 de junio de 1995)

Artículo 4°.- *(Derogado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35536 del 4 de setiembre de 2009)*

Artículo 5°.- Todo empresario organizador de espectáculos públicos con actividad no permanente en que se presenten artistas y en los que se ejecute, por cualquier medio, música de repertorio nacional o extranjero, en conciertos, ferias, turnos, actos en locales cerrados o abiertos, o en la vía pública, con pago o sin pago de entrada, deberá igualmente solicitar, obtener y exhibir, ante la autoridad que se lo solicitare, la autorización para hacer uso del repertorio.

Artículo 6°.- En los casos de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5° anterior, la Guardia Civil o la Guardia de Asistencia Rural de la respectiva jurisdicción territorial, a pedido del autor o de la entidad que lo representa legítimamente, intervendrá impidiendo el uso desautorizado de las obras musicales, hasta tanto el empresario no cumpla con la obligación antes dicha.

Artículo 7°.- Facúltase a las instituciones del Estado encargadas de la defensa de los derechos de autor y a aquellas que por su naturaleza estén interesadas en hacerlo, a celebrar convenios especiales con las entidades representantes de los autores y compositores, con el objeto de coordinar las labores de carácter administrativo y operacional y facilitar así la ejecución y cumplimiento de la ley N° 6683 referida y de las normas del presente decreto. Quedan así mismo facultadas, en aras de la consolidación cultural costarricense, a desarrollar programas

que estimulen la creación musical nacional y a la difusión de ésta, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 8º.- Las normas del presente decreto derogan a aquellas, de igual o menor jerarquía, que se le opongan y ellas rigen desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.